

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la demandante contra el auto No. 1154 del 1 de julio de 2021 notificado por estados el 02 de julio de 2021. Sírvase proveer.-  
Cali, 29 de septiembre de 2021

**Auto No. 1801**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

**Proceso:** Sucesión  
**Radicación:** 76001311000420160009100  
**Demandante:** Mario Fernando Monsalve García  
**Causantes:** Saturia Velasco de Bastidas y  
José Antonio Bastidas Solarte

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1154 del 1 de julio de 2021 notificado por estados el 02 de julio de 2021, presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO dentro del proceso de SUCESION de los causantes SATURIA VELASCO DE BASTIDAS y JOSE ANTONIO BASTIDAS SOLARTE promovido por los señores MARIO FERNANDO MONSALVE GARCIA y GUILLERMO FRANCO HLEAP, mediante el cual se negó la solicitud de adicionar la sentencia No. 065 de mayo 13 de 2021, en lo que se refiere de ordenar en la misma la entrega judicial del bien inmueble a sus adjudicatarios, a través de la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali.

Argumenta la recurrente, que, frente a la sucesión por causa de muerte, liquidación, partición, adjudicación y entrega de bienes a sus asignatarios, el Código General del Proceso ha establecido textualmente:

Artículo 512. Entrega de Bienes a los adjudicatarios. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código. Y se verificara una vez registrada la partición.

Indicando que se está desconociendo lo preceptuado en el artículo 512 y 308 del Código General del Proceso.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Ahora bien igualmente se tiene que respecto de la entrega de bienes y como bien lo indica el recurrente efectivamente el artículo 512 del Código General del Proceso, prevé la entrega de bienes a los adjudicatarios dentro del proceso de sucesión, indicando el inciso inicial de dicho articulado: “ *la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición* ”.

Por lo que de esta manera se tendría que a la recurrente le asistiría razón respecto de la entrega de bienes, de manera parcial, dado que previo a realizar la entrega de los mismos deberá registrar la sentencia aprobatoria de la partición y una vez haya realizado el tramite respectivo, deberá aportar la certificación al juzgado de dicho registro, es decir que ya tenga pleno derecho sobre los bienes a entregar, a fin de que el Despacho ordene la entrega respectiva, para lo cual comisionara a la entidad encargada para tal efecto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

Primero.- REVOCAR para REPONER de manera parcial el auto No. 1154 de julio 01 del presente año, notificado por estado el 2 de julio de 2021, en el sentido de que si se ordena la entrega de los bienes, pero una vez la parte demandante realice la respectiva inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición en los entes correspondientes para ello, para lo cual ha de allegar la respectiva certificación de dicha inscripción.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b91445b6829861339c6b99566731c37eaca76df1adc41b4da5ae7b24b21fa  
cee**

Documento generado en 29/09/2021 02:48:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**